

INFORME SECRETARIAL, 10 de noviembre de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, pendiente por seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.
Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00315-00. Sírvasse a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 23 MAR 2021

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 27 de mayo de 2019, a cargo de ALEXANDRA DE JESUS SALAZAR IBAÑES y JAIRZON MOLINA DE LA HOZ, por la cantidad de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS M.L. (\$2.835.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, vigente al momento de liquidar el crédito desde el 15 de marzo de 2.018 hasta que se verifique el pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, en cuanto al demandado JAIRZON MOLINA, en forma personal y en cuanto a la demandada ALEXANDRA DE JESUS SALAZAR IBAÑES, por conducta concluyente, por cuanto presentó escrito de transacción, el cual la parte actora indica que hubo incumplimiento, en dicho escrito manifiesta que se allanan a las pretensiones de la demanda y renuncia a proponer excepciones, por lo cual se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir del 10 de septiembre de 2.020.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ALEXANDRA DE JESUS SALAZAR IBAÑES, tal como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 10 de septiembre de 2.020.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOMSEL contra ALEXANDRA DE JESUS SALAZAR IBAÑES y JAIRZON MOLINA DE LA HOZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

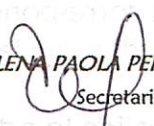
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$198.450,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 24/03/2021


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria